



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx (xxxxx)*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx (xxxxx), de 30 de marzo de 2007, de enajenación a Dña. xxxxx de una parcela de terreno municipal, de forma trapezoidal y 235 metros cuadrados, sito en la calle xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 72/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 20 de marzo de 2007, Dña. xxxxx, vecina de xxxxx, con domicilio en la Calle xxxxx nº 12, solicita al Ayuntamiento la enajenación a su favor de una parcela sobrante de terreno municipal, colindante con su propiedad, al no ser aquella edificable.



Segundo.- El 30 de marzo, el Secretario del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que, tras recogerse la valoración económica de la parcela efectuada por la arquitecta municipal, concluye que "El artículo 7 del RB clasifica como bienes patrimoniales a las parcelas sobrantes, conceptuando como tales aquellas porciones de terreno propiedad de las entidades locales que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no fueren susceptibles de uso adecuado, requiriendo expediente de calificación jurídica para la alteración de la misma, salvo entre otros los casos de aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana, como en el supuesto que aquí nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 8.4 del RB". Añade que "Las parcelas sobrantes serán enajenadas –artículo 115 del RB- por venta directa al propietario o propietarios colindantes o permutadas con terrenos de los mismos", y que "Queda acreditado (...) que Dña. xxxxx, (...), es titular de la única finca colindante, según se desprende del croquis adjuntado en el informe de la arquitecta municipal y que la parcela municipal tiene la consideración de parcela sobrante y que la solución urbanística más racional es su incorporación a la finca propiedad de la solicitante".

Tercero.- De conformidad con el informe anterior, el mismo día 30 de marzo el Pleno del Ayuntamiento acuerda "Enajenar el terreno municipal de forma trapezoidal y 235 metros cuadrados sito en la calle xxxxx como parcela sobrante a Dña. xxxxx como propietaria de la finca colindante, para su incorporación a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 115 del RB".

Cuarto.- El 17 de septiembre de 2007, la Diputación Provincial de xxxxx remite al Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que, en trámite de dación de cuenta, le requiere que presente una serie de documentos, entre los que se encuentran una certificación de la inscripción del bien en el Registro de la Propiedad y una certificación del Secretario sobre la inclusión del inmueble en el Inventario Municipal con la calificación de bien patrimonial (sobrante de vía pública).

Quinto.- El 17 de junio de 2008, el Secretario del Ayuntamiento emite un informe en el que considera que, ante la imposibilidad de remitir a la Diputación Provincial las certificaciones a las que se han hecho referencia, resulta procedente la revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento



de 30 de marzo de 2007, de enajenación de la parcela sobrante de la calle xxxxx

Sexto.- El 24 de junio de 2008, el Pleno del Ayuntamiento acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del mencionado Acuerdo de enajenación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- El 10 de octubre de 2008 este Consejo Consultivo acuerda no admitir a trámite la consulta formulada por el Ayuntamiento de xxxxx, por considerar incompleto el expediente remitido. Así, se advierte la ausencia de la acreditación de haber concedido trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, y de la propuesta de resolución, exigida expresamente por el artículo 51 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Se advierte también al Ayuntamiento acerca de la posibilidad se suspensión y/o ampliación del plazo en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo.- El 11 de noviembre de 2008 se concede trámite de audiencia a la interesada, certificándose por el Secretario del Ayuntamiento el 2 de enero de 2009 que aquella no ha presentado alegaciones.

Por otro lado, el 9 de enero de 2009, el Alcalde de xxxxx formula propuesta de resolución en el sentido de solicitar al Consejo Consultivo la emisión de dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que la causa de nulidad se encuentre entre las enumeradas en el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

4ª.- A la vista de lo expuesto, procede analizar si concurren los requisitos necesarios para la revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de 30 de marzo de 2007, de enajenación a Dña. xxxxx de una parcela de terreno municipal, de forma trapezoidal y 235 metros cuadrados, sito en la calle xxxxx.



En el caso examinado, la incoación del procedimiento de revisión se ha producido de oficio el 24 de junio de 2008.

El artículo 102. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que “Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

Por otro lado hay que señalar que no se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos, reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos del artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 102.5, procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente. En el supuesto de que se incoe nuevamente el procedimiento de revisión del acto, la propuesta de resolución que se envíe deberá expresar con claridad en qué motivo de los previstos en el apartado primero del artículo 62.1 se fundamenta la nulidad (puesto que no basta una invocación genérica del citado artículo para declarar la nulidad de un acto).

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril, y 266/2004, de 3 de junio.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx (xxxxx), de 30 de marzo de 2007, de enajenación a Dña. xxxxx de una parcela de terreno municipal, de forma trapezoidal y 235 metros cuadrados, sito en la calle xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.